



SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL
EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE
SAN SALVADOR DE JUJUY SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA N° 8213/2025.-**

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°.- Objeto. El objeto de esta Ordenanza es prevenir, controlar y corregir, la contaminación acústica que afecta tanto a la salud de las personas como al ambiente, protegiéndolos contra ruidos y vibraciones provenientes de fuentes fijas y móviles, así como regular las actuaciones específicas en materia de ruido y vibraciones en el ámbito del territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.

Las disposiciones de esta Ordenanza son aplicables a toda persona humana o jurídica, esté o no domiciliada en la Ciudad de San Salvador de Jujuy.-

★ARTICULO 2°.- Consideración. A los efectos de esta Ordenanza se considera a los ruidos y a las vibraciones como una forma de energía contaminante del ambiente. Se entiende por contaminación acústica a la introducción de ruidos o vibraciones en el ambiente habitado o en el ambiente externo, generados por la actividad humana, en niveles que produzcan alteraciones, molestias, o que resulten perjudiciales para la salud de las personas y sus bienes, para los seres vivos o produzcan deterioros de los ecosistemas naturales.-

ARTICULO 3°.- Ámbito de aplicación y alcance. Queda sometida a las disposiciones de esta Ordenanza, cualquier actividad pública o privada y en general, cualquier emisor acústico sujeto a control por parte del Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, que origine contaminación por ruidos y vibraciones que afecten a la población o al ambiente y esté emplazado o se ejerza en el territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, sin perjuicio de lo establecido por la legislación vigente en la materia objeto de esta Ordenanza; de higiene y seguridad en el trabajo y otras Normativas de aplicación.-

ARTICULO 4°.- Definiciones. A los efectos de esta Ordenanza, los conceptos y términos básicos referentes a ruido y vibraciones quedan definidos en el Anexo II.-

ARTICULO 5°.- Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo a través de las Áreas de Control correspondientes, los que deben actuar en forma coordinada con otros organismos o dependencias cuyas competencias tengan vinculación con el objeto de la presente Ordenanza.-

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

ARTICULO 6°.- **Competencias de la Autoridad de Aplicación.** Compete a la Autoridad de Aplicación:

- 1 - La reglamentación de la presente Ordenanza.
- 2 - El control, inspección y vigilancia de las actividades reguladas por la presente Ordenanza.
- 3 - El ejercicio, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable, de la potestad sancionadora, en las materias que regula esta Ordenanza.
- 4 - Establecer el Plan de Actuación para control y mitigación de contaminación sonora
- 5 - La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica.-

 **ARTICULO 7°.-** **Plan de Actuación.** El Departamento Ejecutivo, en el plazo de un (1) año, establecerá un Plan permanente en materia de ruido y vibraciones, el que será revisado y actualizado en períodos no superiores a cinco (5) años a partir del establecimiento de los Estándares de Calidad Acústica - (ECAs.). Dicho Plan concretará las líneas de actuación a poner en práctica y que harán referencia, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. La elaboración de programas para la prevención, el control y la corrección de la contaminación acústica que contribuyan a la mejora de la calidad de vida y que garanticen la convivencia pacífica entre los habitantes de la Ciudad de San Salvador de Jujuy.
2. Información y concientización del público. Concientizar a las personas sobre la importancia de un correcto uso de los vehículos y mantenimiento de los mismos.
3. Elaboración de mapas de ruido y vibraciones como primera herramienta de diagnóstico.
4. Establecimiento de un catálogo de actividades potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones.
5. Procedimiento de revisión.
6. Mecanismos de financiamiento.
7. Determinación de los Estándares de Calidad Acústica (ECAs) asociados a los límites de emisión e inmisión de ruidos y vibraciones, a alcanzar gradualmente en períodos verificables de dos (2) años a partir de la vigencia de la presente Ordenanza.
8. Definición de planes de conservación para áreas de protección.-

Transcribió
CN

1er. Control

2da. Control

ARTICULO 8°.- **Delimitación de las Áreas de Sensibilidad Acústica.** La delimitación de las áreas de sensibilidad acústica a las que se refiere el Artículo 6° inc. 5) de la presente Ordenanza, requerirá la realización y publicación de un informe documentado por parte del Departamento Ejecutivo, a través de las áreas por él determinadas.-



SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

TITULO II

INMISIONES Y EMISIONES ACUSTICAS

ARTICULO 9°.- **Valoración.** La valoración de los niveles de inmisión y emisión de ruidos y vibraciones producidas por los emisores acústicos, se realizará conforme a los procedimientos establecidos en la reglamentación de la presente Ordenanza, la cual tomará como referencia las Normas IRAM 4062 o la que la reemplace. Las características del instrumental de medición cumplirán con lo requerido por la Norma IRAM 4062.-

ARTICULO 10°.- **Áreas de Sensibilidad Acústica.** A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, la clasificación de las áreas de sensibilidad acústica será la siguiente:

1. Ambiente exterior.

Tipo I: Área de Silencio.

Zona de alta sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una especial protección contra el ruido tendiente a proteger y preservar zonas de tipo:

- a. Hospitalario.
- b. Educativo.
- c. Áreas naturales protegidas.
- d. Áreas que requieran protección especial.

Tipo II: Área Levemente Ruidosa.

Zona de considerable sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección alta contra el ruido con predominio de uso residencial.

Tipo III: Área Tolerablemente Ruidosa.

Zona de moderada sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren una protección media contra el ruido con predominio de uso comercial.

Tipo IV: Área Ruidosa.

Zona de baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores que requieren menor protección contra el ruido con predominio de uso industrial.

Tipo V: Área Especialmente Ruidosa.

Zona de muy baja sensibilidad acústica, que comprende aquellos sectores afectados por infraestructuras de transporte (público automotor de pasajeros, automotor, etc.) y espectáculos al aire libre.

A fin de evitar que colinden áreas de muy diferentes sensibilidades se deben establecer zonas de transición.



Transcribió CN
1er. Control
2do. Control



SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

2. Ambiente interior.

Tipo VI: Área de Trabajo.

Zona del interior de los ambientes de trabajo que comprende las siguientes actividades: sanidad, docente, cultural, oficinas, comercios e industrias, sin perjuicio de la normativa específica en materia de seguridad e higiene en el trabajo; Ley 19587/1972, Decretos Reglamentarios y Resoluciones de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo.

Tipo VII: Área de Vivienda.

Zona del interior de las viviendas y usos equivalentes, en la que se diferenciará entre la zona habitable que incluye dormitorios, salones, despachos y sus equivalentes funcionales y la zona de servicios, que incluye cocinas, baños, pasillos, aseos, patios, centros libres de manzana, terrazas y sus equivalentes funcionales.-

ARTICULO 11°.- Niveles de Evaluación Sonora. A los efectos de esta Ordenanza se establecen los siguientes niveles de evaluación sonora:

1. Nivel de emisión de ruido de fuentes fijas al ambiente exterior.
2. Nivel de inmisión de ruido de fuentes fijas en ambiente interior.
3. Nivel de emisión de ruido de las fuentes móviles.
4. Nivel de inmisión de transmisión de vibraciones en ambiente interior.-

ARTICULO 12°.- Valores Límite Máximos Permisibles (L.M.P.). Los valores máximos permisibles a alcanzar como metas u objetivos de calidad acústica se establecen en los Anexos I y III de la presente Norma. La metodología de medición será la establecida en la Norma IRAM 4062/2021 vigente.-

ARTICULO 13°.- Períodos de Referencia para la Evaluación. A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se considerarán los siguientes períodos horarios:

Horario diurno:	Días hábiles: de 8 hs. a 20 hs.
	Sábados: de 8 hs. a 14 hs.
Horarios de descanso	Días hábiles: de 6 hs. a 8 hs. y de 20 hs. a 22 hs.
	Sábados: de 14 hs. a 22 hs.
	Domingos y días feriados: de 6 hs. a 22 hs.
Horario nocturno	Noche: de 22 hs. a 6 hs.

La Autoridad de Aplicación, puede modificar el comienzo y la finalización de los horarios de referencia en concordancia con circunstancias locales que así lo exijan.-

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

TITULO III

PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

ARTICULO 14°.- Prohibiciones. Prohíbese en todo el territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, producir, causar, estimular o provocar ruidos molestos, cualquiera sea su origen, cuando por razones de hora, lugar y su nivel, se exceda de los valores establecidos en los Anexos I y III de la presente Norma. La metodología a utilizar será la que establece la Norma IRAM 4062/2021 o la que la reemplace, perturbando o pudiendo perturbar la tranquilidad o reposo de la población o causar perjuicios o molestias de cualquier naturaleza.

La presente Ordenanza rige para los ruidos originados por fuentes fijas y fuentes móviles de emisión en la vía pública o establecimientos privados, plazas, parques, paseos, salas de espectáculos, locales bailables, centros de reunión y en todos los demás lugares en que se desarrollen actividades públicas o privadas.

★ Se incluyen como fuente generadora de ruidos a: vehículos y moto vehículos con escape libre o sin silenciador, deteriorados o modificados voluntariamente; bocinas de aire comprimido o similares; altavoces instalados en los vehículos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 24° de la presente Norma.

Responderán solidariamente con quienes causen, produzcan o estimulen la contaminación acústica, aquellos que colaboren directa o indirectamente con el causante de dicha contaminación.-

ARTICULO 15°.- Evaluación de la incidencia acústica sobre el medio ambiente.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación para la determinación de la incidencia acústica sobre el ambiente, de las actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruidos y vibraciones de acuerdo a lo establecido en el Artículo 12° de la presente Norma.-

ARTICULO 16°.- Registro de actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido y vibraciones. El Departamento Ejecutivo, a

través de las áreas por él determinadas, en el plazo de un (1) año, creará un Registro de actividades catalogadas como contaminantes por ruidos y vibraciones, de acuerdo a las actividades a desarrollar, en el que deberán inscribirse los titulares de las actividades involucradas habilitadas o por habilitarse.-

ARTICULO 17°.- Inscripción. Para la inscripción en dicho Registro, será necesaria la presentación con carácter de declaración jurada, de un Informe de Evaluación de Impacto Acústico de la actividad sobre el ambiente, firmado por un profesional competente.-

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control



SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

ARTICULO 18°.- **Informe.** En el Informe de Evaluación de Impacto Acústico se analizarán como mínimo los siguientes aspectos:

1. Nivel de ruido en el estado preoperacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos de los puntos a definir durante los períodos diurno y nocturno.
2. Nivel de ruido en el estado operacional, mediante la elaboración de mapas de los niveles acústicos en el ambiente exterior de los puntos a definir durante los períodos diurno y nocturno.
3. Evaluación del impacto acústico previsible de la nueva actividad, mediante comparación del nivel acústico en los estados operacional y pre operacional.
4. Comparación de los niveles acústicos en los estados pre operacional y operacional con los valores límite definidos en los Anexos de la presente Ordenanza.
5. Definición de las medidas correctoras del impacto acústico a implantar en la nueva actividad, en caso de resultar necesarias como consecuencia de la evaluación efectuada.
6. Presentación de una Memoria Técnica que contendrá como mínimo lo siguiente:

- 6.1. Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
- 6.2. Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
- 6.3. Características de las fuentes de contaminación acústica de la actividad.
- 6.4. Declaración que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
- 6.5. Declaración jurada que una vez iniciada la actividad, se respetará los niveles de presión sonora declarados en los estudios.
- 6.6. Planos de situación y plano del local en escala 1:100 o en su defecto un plano acotado y legible.
- 6.7. Descripción detallada de medidas correctoras.-

ARTICULO 19°.- **Criterios generales para la determinación de medidas correctoras de las actividades catalogadas.** Con carácter general, será preciso

incorporar medidas correctoras de la contaminación acústica a aquellas actividades catalogadas cuyos niveles acústicos estimados para el estado operacional superen los valores límites establecidos en esta Ordenanza y en su Reglamentación.

Las medidas correctoras necesarias se establecerán otorgando prioridad al control de ruido en la fuente o en su propagación, frente a la adopción de medidas correctoras en los receptores. Las medidas correctoras en los receptores habrán de garantizar que los niveles de inmisión de ruido en ambiente interior no superarán lo establecido en la presente Ordenanza.

Los costos asociados al estudio, proyecto e implantación de medidas correctoras de la contaminación acústica en los receptores correrán a cargo del promotor de la actividad una vez que sean aprobadas.-

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

ARTICULO 20°.- Áreas de protección de sonidos de origen natural. El Departamento Ejecutivo a través de las áreas por él determinadas, deberá delimitar áreas de protección de sonidos de origen natural, las cuales serán identificadas como Lugares Vulnerables al Ruido, entendiéndose por tales aquellos en que la contaminación acústica producida por la actividad humana sea imperceptible o pueda ser reducida hasta tales niveles. En estas áreas, establecerá planes de conservación que incluyan la definición de las condiciones acústicas de tales zonas y adoptar medidas dirigidas a posibilitar la percepción de sonidos de origen natural.-

**ARTICULO 21°.** **Transporte.** Todos los Proyectos o modificaciones de los recorridos actuales de transporte público o privado y vías de circulación entre las que se incluyen las autopistas, autovías, carreteras, líneas férreas, etc., y los actuales recorridos incluirán un estudio específico de impacto acústico, medidas para la prevención y reducción de la contaminación acústica mediante la investigación e incorporación de mejoras tecnológicas en las cuestiones de estaciones fijas en vehículos en el desarrollo de actividades en los procesos de producción y productos formales constitutivos de fuentes sonoras.-

ARTICULO 22°.- Mapa de ruido. A fin de conocer la situación acústica dentro del ámbito de la Ciudad de San Salvador de Jujuy y poder actuar en consecuencia, el Departamento Ejecutivo, a través de las áreas por él determinadas, establecerá un Programa permanente de medición de los niveles de ruido en el ambiente exterior en las zonas de mayor concentración urbana consideradas como los más afectados por la contaminación acústica. Los resultados de tales mediciones se presentarán en forma de mapas de ruido, los que se confeccionarán de acuerdo con métodos normalizados, y deberán actualizarse cada tres (3) años a partir de la aprobación de la presente Ordenanza.

Los mapas de ruido deberán contener, como mínimo, la representación de los datos relativos a los siguientes aspectos:

- Situación acústica existente, anterior o prevista expresada en función de un indicador de ruido.
- Superación de un valor límite ("mapa de conflicto").
- Número de viviendas en una zona dada que están expuestas a una serie de valores de un indicador de ruido.
- Número de personas afectadas (molestias sonoras, alteración del sueño, etc.) en una zona dada.
- Relaciones costos-beneficios u otros datos económicos sobre las medidas correctoras o los modelos de lucha contra el ruido.

Transcribió

CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

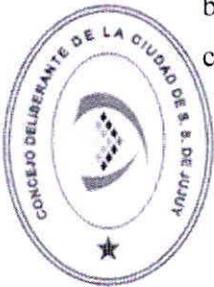
ORDENANZA N° 8213/2025.-

Los mapas de ruido podrán presentarse en forma de:

- a. Gráficos.
- b. Datos numéricos en cuadros.
- c. Datos numéricos en formato electrónico.

Los mapas de ruido servirán de:

- a. Base de datos.
- b. Fuente de información destinada a los ciudadanos
- c. Fundamento de los planes de acción de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.-



TITULO IV

CRITERIOS SOBRE ACTIVIDADES ESPECIFICAS POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDO Y VIBRACIONES

ARTICULO 23°.- Fuentes de ruido y vibraciones. A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, se consideran fuentes de ruidos y vibraciones las que se detallan a continuación, sin perjuicio de que el Concejo Deliberante de la Ciudad de San Salvador de Jujuy sancione otras normas al respecto o la Autoridad de Aplicación amplíe el listado que a continuación se detalla:

- 1 - Desde las 22 horas y hasta las 8 horas todo tipo de instalación, obra de construcción, etc., en ámbitos públicos y privados, salvo en casos previamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente.
- 2- Toda clase de propaganda o difusión comercial realizada a viva voz, con amplificadores o altavoces, tanto en el interior de locales y hacia el ámbito público, como desde éste efectuada desde vehículos o no.
- 3 - La realización de espectáculos públicos, salvo en casos previamente autorizados por la Autoridad Municipal correspondiente.
- 4 - La operación de carga o descarga de bultos u objetos que se realicen en la vía pública y que produzca ruidos molestos dentro del lapso comprendido entre las 22 horas y las 6 horas.
- 5 - El funcionamiento de cualquier tipo de maquinarias, motores o herramientas fijadas rígidamente a paredes medianeras y/o elementos estructurales sin tomarse las medidas de aislación necesaria para atenuar suficientemente la propagación de vibraciones o ruidos. Para asegurarse sobre el buen funcionamiento será necesario presentar un informe técnico de tal manera que se guarde la relación existente de la aceleración longitudinal en función de la frecuencia y el tiempo de exposición, firmado por profesional competente.

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

6 - El uso de radios, televisores, altavoces y demás reproductores de sonido, en medios de transporte colectivo de personas, calles, paseos, lugares y establecimientos públicos.

7 - Los centros de diversión, cualquiera sea su naturaleza, salones de baile, salones de fiestas, clubes nocturnos, círculos sociales, y los edificios en general en que se celebran reuniones y bailes públicos o privados.

8 - El uso de pirotecnia sonora en todo el territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en acuerdo a lo establecido en la Ley Provincial N° 6187/2020.

9 - La realización de picadas en el territorio de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, salvo los lugares habilitados específicamente para dicha actividad, respetando los valores de presión sonora y horarios establecidos en la presente Ordenanza.-

 **ARTICULO 24°.- Trabajos en la vía pública y en obras privadas.** A los fines de no producir contaminación acústica, los trabajos realizados en la vía pública, actividades de carga y descarga de mercadería, las obras públicas y privadas, se ajustarán a las siguientes prescripciones:

a. El horario de trabajo de dichas actividades será dentro del período diurno, según se define tal período en esta Ordenanza.

b. Se deben adoptar las medidas oportunas para evitar que se superen los valores límites de emisión. Las actividades contempladas en este Artículo que justifiquen técnicamente la imposibilidad de respetar dichos valores necesitarán una autorización expresa por parte de la Autoridad de Aplicación.

c. Se exceptúan de la obligación establecida en el punto a):

I. Las obras de reconocida urgencia.

II. Las obras y trabajos que se realicen por razones de seguridad o peligro.

III. Las obras públicas, privadas y trabajos que por sus inconvenientes o por razones operativas no puedan realizarse durante el período diurno.

IV. La Autoridad de Aplicación debe autorizar los trabajos fuera de los horarios establecidos y adoptar las medidas y precauciones necesarias para cumplir con los límites establecidos en esta Ordenanza.-

Transcribió

CN

1er. Control

2do. Control

ARTICULO 25°.- Sistemas de propagación de sonido. Se prohíbe la colocación de sistemas electro acústicos de propagación de sonido en la vía pública de carácter fijo o sobre instalaciones móviles, ya sea para difusión de música como de anuncios publicitarios y propaganda.

Se exceptúan las actividades culturales y de espectáculos en el espacio público, las que deben contar con su aprobación por la Autoridad competente, de acuerdo con la Normativa vigente.-

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-

ORDENANZA N° 8213/2025.-

ARTICULO 26°.- Condiciones acústicas particulares en actividades y edificaciones donde se generan niveles elevados de ruido. En los establecimientos donde se ubiquen actividades o instalaciones que generen niveles sonoros interiores superiores a 70 dBA medidos sobre línea de edificación y ejes medianeros, se exigirán aislamientos acústicos más restrictivos, en función de los niveles de ruido producidos en el interior de las mismas y horario de funcionamiento. La Autoridad de Aplicación reglamentará las especificaciones técnicas que deben cumplir dichos aislamientos.

En establecimientos de espectáculos públicos, locales bailables y de actividades recreativas donde se superen los 80 dBA a un metro de la fuente puntual de ruido se debe colocar en lugar visible el siguiente aviso: "Los niveles sonoros en este lugar pueden provocarle lesiones permanentes en el oído".-

TITULO V

CORRECCION DE LA CONTAMINACION ACUSTICA

ARTICULO 27°.- Declaración de zonas de situación acústica especial.

1- Las áreas en que se incumplan los objetivos de los E.C.As. que les sean de aplicación, aun observándose los valores límite de emisión de cada uno de los emisores acústicos, podrán ser declaradas por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy como zonas de situación acústica especial.

2- El procedimiento para la declaración de zona de situación acústica especial se iniciará de oficio.

3- Una vez comprobada la desaparición de las causas que provocaron la declaración de zona de situación acústica especial, la Autoridad de Aplicación levantará tal declaración.-

ARTICULO 28.- Régimen de actuaciones en zonas de situación acústica especial. En las zonas declaradas de situación acústica especial se perseguirá la progresiva reducción de los niveles de inmisión hasta alcanzar los objetivos de calidad sonora que les sean de aplicación.

En esta situación se podrán adoptar, a tenor de las circunstancias, todas o algunas de las siguientes medidas:

1. No podrá autorizarse en la zona la puesta en marcha o modificación de un emisor sonoro que incremente los niveles de ruido existentes en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.
2. Se elaborarán programas zonales específicos para la progresiva mejora del medio ambiente sonoro, que garanticen el descenso de los niveles de inmisión. Estos

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

programas contendrán las medidas correctoras a aplicar, tanto a los emisores acústicos como a las vías de propagación, los responsables implicados en la adopción de las medidas, la cuantificación económica de las mismas y, en su caso, un proyecto de financiación.

3. Para las edificaciones destinadas a usos hospitalarios o educativos, localizadas en zonas de situación acústica especial en las que se incumplan los objetivos de calidad acústica correspondientes a su ambiente interior, se establecerán ayudas dirigidas a fomentar programas específicos de reducción del nivel de inmisión de ruido en el ambiente interior.-



TITULO VI

LOCALES BAILABLES Y DE ACCESO PUBLICO

ARTICULO 29°.- **Locales bailables.** Los establecimientos de diversión en los que básicamente se ejecute música y/o canto y/o se ofrezcan bailes públicos o eventos privados y todo otro rubro en el que se desarrolle la actividad de espectáculo y/o baile (locales bailables, salones de eventos, peñas folclóricas, etc.), deberán adecuarse a los siguientes requisitos:

- 1 - El nivel máximo de ruido en el interior del local no podrá superar los 85 decibeles ponderados en la escala A medidos a un metro de la fuente emisora.
- 2 - Cumplir con lo establecido en las Ordenanzas de espectáculos y esparcimientos nocturnos en vigencia.
- 3 - En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo medidos en la línea municipal o eje medianero de los inmuebles que pudieran ser afectados y los valores establecidos en el Anexo III de la presente Norma. Ruido de fondo medido y calculado según norma IRAM 4062.-

ARTICULO 30°.- **Mediciones en exteriores o locales afectados.** Las mediciones en el exterior se harán entre 1,2 m. y 1,5 m. sobre el piso y si es posible a una distancia mínima de 3,50 m. de las paredes, edificios o cualquier estructura reflejante o conductora del sonido, cuando el medio así lo exija, las mediciones se podrán hacer a una mayor altura y/o más cerca de las paredes (por ejemplo 0.50 m. o en frente de una ventana abierta), siempre y cuando se deje constancia de las razones. Se evitará en estas mediciones, la influencia en los resultados de sonidos no deseables, por ejemplo, el ruido producido por el viento, por interferencia electrónica, automotores o por cualquier otra fuente extraña. Cuando la fuente sonora es lejana se recomienda no realizar las mediciones en condiciones climáticas extremas.-

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

ARTICULO 31°.- Locales con acceso público. Los locales denominados café, café-bar, café con expendio de bebidas, restaurantes, pizzerías, heladerías, casas de comidas o similares o no comerciales tales como los salones de reuniones de entidades de bien público con concurrencia de público deberán cumplir con los siguientes requisitos de acústica:

1- La colocación de elementos de sonido (parlantes, bafles, televisores, etc.), se hará únicamente dentro de locales cerrados y cubiertos, debiendo orientarse necesariamente su propagación con afectación interior a los mismos. Se prohíbe expresamente la instalación de elementos de sonido en patios internos, corazones de manzana, veredas, plazas, parques, etc.

2- La difusión de música deberá ser la de tipo ambiental, considerándose como tal aquella que no produzca interferencia en la comunicación verbal normal de los concurrentes. En ningún momento podrá tener la misma trascendencia a la vía pública y/o vecinos. En ningún caso la trascendencia podrá superar los decibeles determinados como ruido ambiente o nivel de ruido de fondo medido en la línea municipal o eje medianero de los locales afectados. Ruido de fondo medido y calculado según norma IRAM 4062. En el interior del local el nivel de ruido no podrá superar en ningún caso los 65 dBA.

3- Los locales donde se desarrolle la actividad de juegos electrónicos, video-juegos, tragamonedas, juegos infantiles o similares deberán tener un nivel máximo de ruidos de 65 dBA.-

ARTICULO 32°.- Insonorización. El propietario del local deberá proveer los medios técnicos y materiales necesarios para procurar la insonorización de los locales en cuestión, para ello deberá realizar los correspondientes estudios de aislación y/o absorción acústica dentro de su local.-

TITULO VII

PODER DE POLICIA

ARTICULO 33°.- Inspección, vigilancia y control. Corresponde al Departamento Ejecutivo a través de las áreas que correspondan, ejercer el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de medidas correctoras, señalar limitaciones, realizar inspecciones e imponer las sanciones correspondientes en caso de incumplimiento, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable y conforme al Reglamento de la presente Ordenanza.-

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control



SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

ARTICULO 34°.- Procedimiento sancionador. La imposición de sanciones se realizará mediante los procedimientos administrativos vigentes en la Municipalidad de San Salvador de Jujuy.-

ARTICULO 35°.- Competencia. El ejercicio de la potestad sancionadora por incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, corresponderá al Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, en ejercicio de sus respectivas competencias, de conformidad con lo previsto en la legislación aplicable.-

ARTICULO 36°.- Responsables. Serán sancionados por hechos constitutivos de infracciones administrativas por el incumplimiento de las obligaciones reguladas en esta Ordenanza las personas humanas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, sea por acción u omisión. Cuando en la infracción hubieren participado varias personas y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Los titulares o promotores de las actividades o establecimientos serán responsables solidarios del incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ordenanza, por quienes estén bajo su dependencia.-

ARTICULO 37°.- Infracciones y Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza se sancionará, cuando proceda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable por razón de la materia.-

ARTICULO 38°.- Graduación de las multas. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta, como circunstancias agravantes, la valoración de los siguientes criterios:

- a. El riesgo de daño a la salud de las personas.
- b. La alteración social a causa de la actividad infractora.
- c. El beneficio derivado de la actividad infractora.
- d. Las circunstancias dolosas o culposas del causante de la infracción.
- e. Infracciones en zonas acústicamente saturadas.
- f. La reincidencia.

Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador.-

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

TITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 39°.- Partida Presupuestaria: El Departamento Ejecutivo dispondrá de la correspondiente partida presupuestaria para la ejecución y concreción de lo dispuesto en la presente Ordenanza, y la compra de instrumentos de medición (sonómetros) de acuerdo a lo especificado en la Norma IRAM 4062 en vigencia y todo otro equipamiento, capacitación del personal de inspección, etc. que considere necesario para el efectivo cumplimiento de la presente Norma.-

ARTICULO 40°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo. Cumplido, archívese.-

SALA DE SESIONES, jueves 16 de octubre de 2025.-

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control


Dr. JORGE SEBASTIAN BELLER
Secretario Parlamentario
Concejo Deliberante de la
Ciudad de S. S. de Jujuy




Dr. GASTON JOSE MILLON
Vice Presidente 1°
Concejo Deliberante de la
Ciudad de S. S. de Jujuy

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

ANEXO I

Los niveles máximos de ruido excesivo en vehículos automotores son indicados en la Tabla I, de acuerdo a lo establecido en el Anexo I de la Ley 24449.

Tabla I

Categoría de vehículo	Máximo nivel sonoro [dBA]
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor a los 9 asientos, incluyendo el del conductor.	82
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo que no exceda los 3.500kg.	84
c) Vehículos para el transporte de cargas con un peso máximo que no exceda los 3.500 kg.	84
d) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	89
e) Vehículos para el transporte de cargas con un peso máximo mayor a los 3.500 kg	89
f) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un motor cuya potencia sea igual o mayor a 147 kW (200CV).	91
g) Vehículos para el transporte de cargas que tienen una potencia igual o mayor a 147 kW y un peso máximo mayor a los 12.000 kg.	91

Transcribió

CN

1er. Control

2do. Control

Tabla I: A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Reglamentación, el nivel sonoro de ruido emitido por todo vehículo automotor nacional o importado, no deberá exceder los valores de la siguiente tabla:

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

Tabla II

Categoría de vehículo	Máximo nivel sonoro [dBA]	
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor.	77	
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor; vehículos para el transporte de cargas.	Con un peso máximo que no exceda los 2.000kg.	78
	Con un peso máximo mayor a los 2.000kg. pero que no exceda los 3.500kg.	79
c) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg.	Con un motor de una potencia máxima menor a 150 kW (240CV)	80
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 kW (240CV)	83
d) Vehículos para el transporte de cargas y con un peso máximo mayor a los 3.500 kg	Con un motor de una potencia máxima menor a 75 kW (102CV)	81
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 75 kW pero menor a 150 kW ($\geq 102CV$ y $< 204CV$)	83
	Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 kW (240CV)	84

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control

Tabla II: A partir del 01 de enero de 1997, el nivel sonoro de ruido emitido por nueva configuración de vehículo automotor nacional y todo automotor importado no deberá exceder los valores de la presente tabla.

Para todo modelo de vehículo cuyo nivel sonoro no sea declarado por el fabricante o importador o por haber cesado su producción, registrará el valor máximo de los especificados para la respectiva Categoría que se consignan en la Tabla II, acorde a lo establecido por la Resolución 1270/2002 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable para las "Emisiones Contaminantes, Ruido y Radiaciones Parásitas". Los mismos se ensayarán según los lineamientos establecidos por la Norma IRAM-AITA9C e ISO362:1998 MOD, para vehículos en aceleración.

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

Tabla III

Categoría de vehículo y tipo de motor N: motor naftero --- D: motor Diesel		Máximo nivel sonoro [dBA]
a) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad no mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor.		N = 74,0 D= 75,0
b) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor: vehículos para el transporte de cargas.	. Con un peso máximo que no exceda los 2000 Kg.	N= 76,0 D= 77,0
	. Con un peso máximo mayor a los 2000 Kg y que no exceda los 3500 Kg.	N= 77,0 D= 78,0
c) Vehículos para el transporte de pasajeros con una capacidad mayor de 9 asientos, incluyendo el del conductor, y con un peso máximo mayor a los 3500 Kg.	. Con un motor de una potencia máxima menor a 150 KW (204 CV).	N= 78,0 D= 78,0
	. Con un motor de una potencia igual o mayor a 150 KW (204 CV).	N= 80,0 D= 80,0
d) Vehículos para el transporte de cargas y con un peso máximo mayor a los 3500 Kg.	. Con un motor de una potencia máxima menor a 75 KW (102 CV).	N= 77,0 D= 77,0
	. Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 75 KW pero menor a 150 KW (102 CV y 204 CV).	N= 78,0 D= 78,0
	. Con un motor de una potencia máxima igual o mayor a 150 KW (204 CV).	N= 80,0 D= 80,0

Transcribió
CN

1er. Control

2do. Control

Tabla III: Máximo nivel sonoro emitido para vehículos en aceleración, ensayados acorde a Norma IRAM-AITA 9C e ISO 362:1998 MOD.

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

ANEXO II

A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

Acústica: energía mecánica en forma de ruido, vibraciones, trepidaciones, infrasonidos, sonidos y ultrasonidos.

Área acústicamente protegida: zona en la que los niveles de ruido comunitario cumplen con las metas u objetivos de calidad, y en la que se desea evitar el aumento de los mismos.

Área de sensibilidad acústica: ámbito territorial, determinado por la Municipalidad de San Salvador de Jujuy, que se pretende presente una calidad acústica homogénea.

Aislamiento acústico: capacidad de un elemento constructivo o cerramiento de impedir el pasaje del sonido a través de él. Se evalúa, en términos generales, mediante la relación de Niveles de Presión Sonora a ambos lados del elemento. Los métodos de medición y clasificación se encuentran normalizados según Normas IRAM aplicables para cada caso.

Bel (B): es un índice adimensional utilizado para expresar el logaritmo decimal de la razón entre un nivel medido y un nivel de referencia.

Decibel "A" (dBA): es la unidad en la que se expresa el nivel de presión sonora tomando en consideración el comportamiento estadístico del oído a una misma sonoridad en distintas frecuencias a una presión determinada, proporcionando una mayor atenuación en bajas frecuencias, utilizando para ello la curva de ponderación normalizada "A" según IRAM 4074/1:1988 (o la que surja de su actualización o reemplazo). Si bien es la ponderación más divulgada para evaluar emisiones acústicas, la misma no expresa la verdadera molestia del ruido en las personas en todos los casos.

Decibel (dB) es la décima parte del Bel (B). Unidad adimensional usada para expresar el logaritmo de la razón entre un nivel de presión sonora (NPS) medido y un NPS de referencia de 20 mPa. De esta manera, el decibel es usado para describir niveles de presión, niveles de potencia o niveles de intensidad sonora.

Descriptor de ruido: índice cuantitativo utilizado para caracterizar una fuente sonora o describir un nivel sonoro.

Transcribió
CN

Emisión sonora: nivel de ruido producido por una fuente sonora, medido en su entorno conforme a un protocolo establecido.

1er. Control

Emisor acústico: cualquier infraestructura, equipo, maquinaria, actividad o comportamiento que genere contaminación acústica. son aquellos que consideran los niveles de presión sonora máximos en el ambiente exterior, los cuales no deben excederse a fin de proteger la salud humana y de los animales.

2do. Control

Estándares de Calidad Acústica (ECAs):

Evaluación de incidencia acústica: cuantificación de los efectos previsibles por causa del ruido sobre las áreas afectadas por la actividad de referencia.

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

Evaluación de nivel de ruido: método que permite medir, calcular o predecir el valor de un indicador de ruido o su efecto nocivo .

Foco emisor claro: es aquella fuente capaz de emitir contaminación acústica que, mediante un método idóneo, es detectable y mensurable objetivamente.

Fuentes fijas: son fuentes fijas de contaminación todas aquellas diseñadas para operar en un lugar determinado. No pierden su condición de tales, aunque se hallen montadas sobre un vehículo transportador a efectos de facilitar su desplazamiento o puedan desplazarse por sí mismas.

Fuentes móviles: son fuentes móviles aquellas capaces de desplazarse entre distintos puntos, mediante un elemento propulsor y generan y emiten ruidos y vibraciones. Se entiende por fuentes móviles libradas al tránsito a todos aquellos vehículos o rodados que causen contaminación acústica.

La medida se efectuará siempre en el plano vibrante y en dirección perpendicular a él, ya sea suelo, techo o paredes.

Índice de percepción de vibraciones K: es el efecto que el emitido (emisión de ruido) por una fuente tiene en el ambiente y la gente una vez que se ha propagado a través del aire, el líquido y los sólidos. La intensidad de la inmisión de ruido depende de la distancia desde la fuente de sonido. Los valores de la medición tomada en el lugar de la inmisión del sonido se conocen como valores de inmisión.

Inmisión de ruido: nivel de ruido producido por una o diversas fuentes sonoras, medido en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), conforme al protocolo establecido en la reglamentación de esta Ordenanza.

Límite máximo permisible (LMP): es la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o a una emisión, que al ser excedido puede causar daños a la salud, bienestar humano y al ambiente. Para los efectos de esta Ley se entenderá como LMP a los niveles de presión sonora máximos expresados en LAeq,T a cumplir por toda fuente acústica de emisión.

Mapa de ruido: son mediciones continuas de los niveles de presión sonora, en función de un descriptor de ruido, registrados en distintos puntos de la ciudad, y dibujados sobre un mapa de la misma, para la evaluación objetiva de un problema de ruido existente y su influencia sobre el entorno en la que se indicará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas en zona dada y el número de viviendas, centros educativos y hospitales expuestos a determinados valores de ese indicador en dicha zona.

Medidor de nivel sonoro: instrumento capaz de medir niveles de presión sonora.

Molestia sonora: sentimiento de displacer asociado con estímulos sonoros que afectan adversamente al individuo y por tanto su calidad de vida.

Monitoreo acústico: es la acción de medir y obtener datos en forma programada de los parámetros que inciden o modifican la calidad del entorno acústico o de la emisión a los efectos de conocer la variación de la concentración o nivel de este parámetro en el tiempo y el espacio. nivel de presión sonora que caracteriza a la emisión de una fuente acústica dada, determinado según los procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Transcribió

CN

1er. Control

2do. Control



SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

Niveles de emisión:

Nivel de evaluación sonora: valor resultante de la ejecución de una o varias medidas o cálculos de ruido, conforme a un protocolo establecido, que permite determinar el cumplimiento o no con los valores límites establecidos.

Nivel de inmisión: nivel de presión sonora originado por una o varias fuentes en la posición del receptor expuesto a la(s) misma(s), medido de acuerdo con procedimientos normalizados a adoptar en cada caso.

Nivel de presión sonora (NPS): es 10 veces el logaritmo en base 10 de la relación entre una potencia sonora a medir y la potencia sonora de referencia de 20 mPa. Se mide en decibeles.

Nivel sonoro continuo equivalente con ponderación "A" (LAeq,T): es el nivel de presión sonora constante, expresado en decibeles A, que en el mismo intervalo de tiempo (T), contiene la misma energía total que el sonido medido.

Nivel sonoro máximo: es el mayor NPS medido con un medidor de nivel sonoro, dentro de un intervalo de tiempo predeterminado.

Objetivos o metas de calidad acústica: conjunto de requisitos que deben cumplir las características acústicas de un espacio determinado en un momento dado, evaluado en función de los índices acústicos que sean de aplicación.

Percentiles: representan el nivel sonoro que es excedido durante un N por ciento del tiempo de medición. Por ejemplo, si N=10, entonces el L10 es el nivel sonoro que se superó durante el 10% del tiempo de medición; representaría el promedio de los picos de ruido. El L90 es el nivel sonoro que se superó durante el 90% del tiempo de medición, se lo suele considerar como el ruido de fondo. Si no se expresa su unidad, se entiende que está en dBA.

Presión sonora: diferencia entre la presión total instantánea existente en un punto en presencia de una onda sonora y la presión estática en dicho punto en ausencia de la onda.

Ruido: todo sonido no deseado que moleste, perjudique o afecte a la salud de las personas y los animales, capaz de producir efectos psicológicos o fisiológicos adversos.

Ruido de fondo: nivel de presión sonora, que se puede medir cuando la fuente objeto de análisis o evaluación no está emitiendo. Ruidos producidos por fuentes sonoras que no están incluidas en el objeto de medición.

Sonido: energía que es transmitida como ondas de presión en el aire u otros medios materiales que puede ser percibida por el oído o detectada por instrumentos de medición.

Valor límite: valor del índice acústico que no debe ser sobrepasado dentro de un período de tiempo, medido conforme a un protocolo establecido.

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

Vibración: perturbación que provoca la oscilación periódica de partículas en un medio elástico, respecto de su posición de equilibrio, a intervalos iguales, y que pasa por las mismas posiciones, animada por la misma velocidad. Son zonas con contaminación acústica límite, en las que el impacto sonoro producido por las fuentes presentes es suficientemente elevado como para que se considere inadmisibles el incremento del nivel sonoro existente a través de la incorporación de nuevas actividades.

Zonas de situación acústica especial: son áreas donde los objetivos de calidad acústica no se cumplen a pesar de aplicar medidas correctoras. Estas zonas se declaran tras ser previamente identificadas como "zonas de protección acústica especial" y su objetivo es la reducción progresiva del ruido para alcanzar los estándares establecidos. La declaración de estas zonas implica la necesidad de crear planes específicos para mejorar la situación acústica y puede llevar a la implementación de restricciones en actividades, tráfico o construcción.

Zona de transición: área en la que se definen valores intermedios de niveles de presión sonora admisibles entre dos zonas acústicamente diferentes y que no pueden ser colindantes.



Transcribió CN
1er. Control
2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

ANEXO III

AMBIENTE EXTERIOR		
Área de sensibilidad acústica	Período diurno	Período nocturno
Tipo I - Área de silencio	60 dBA	50 dBA
Tipo II - Área levemente ruidosa	65 dBA	50 dBA
Tipo III - Área tolerablemente ruidosa	70 dBA	60 dBA
Tipo IV - Área ruidosa	75 dBA	70 dBA
Tipo V - Área especialmente ruidosa	80 dBA	75 dBA

Leq dB(A): nivel sonoro continuo equivalente en la escala de ponderación A.

Se toma como parte integrante del presente anexo los valores establecidos en la reglamentación de la ordenanza 7779/2022 y decretos reglamentarios vigentes o los que en el futuro la reemplacen.

1 - Para una vibración continua e impulsiva en un ancho de banda de 1Hz a 80Hz:

Valores de Aceleración Ponderada RMS preferidos y máximos entre 1Hz y 80Hz

Vibración continua	Ubicación	Período de evaluación	Valores preferidos		Valores máximos	
			Eje Z	Eje X e Y	Eje Z	Eje X e Y
	Áreas Críticas	Día o Noche (0:00h a 24:00h)	0.005	0.0036	0.01	0.0072
	Residencial	Día (7:00h a 22:00h)	0.01	0.0071	0.02	0.014
		Noche (22:00h a 7:00h)	0.007	0.005	0.014	0.01
	Comercial, Oficinas, Escuelas, Templos e Iglesias	Día o Noche (0:00h a 24:00h)	0.02	0.014	0.04	0.028
	Industrial	Día o Noche (0:00h a 24:00h)	0.04	0.029	0.08	0.058

RMS (Root Mean Square o Raíz Media Cuadrática)

Transcribió

CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

2 - Para una vibración impulsiva en un ancho de banda de 1Hz a 80Hz:

Valores de Aceleración Ponderada RMS preferidos y máximos entre 1Hz y 80Hz						
Vibración impulsiva	Ubicación	Período de evaluación	Valores preferidos		Valores máximos	
			Eje Z	Eje X e Y	Eje Z	Eje X e Y
	Áreas Críticas	Día o Noche (0:00h a 24:00h)	0.005	0.0036	0.01	0.0072
	Residencial	Día (7:00h a 22:00h)	0.3	0.21	0.6	0.42
		Noche (22:00h a 7:00h)	0.01	0.0071	0.2	0.14
	Comercial, Oficinas, Escuelas, Templos e Iglesias	Día o Noche (0:00h a 24:00h)	0.64	0.46	1.28	0.92
	Industrial	Día o Noche (0:00h a 24:00h)	0.64	0.46	1.28	0.92

RMS (Root Mean Square o Raíz Media Cuadrática)

Transcribió

CN

1er. Control

2do. Control

SECRETARÍA PARLAMENTARIA | DESPACHO GENERAL

EXPTE. N° 881-X-2022 c/Agdo. 15981/2022 Adj. al 114-X-2024.-
ORDENANZA N° 8213/2025.-

3 - Para una vibración intermitente en un ancho de banda de 1Hz a 80Hz:

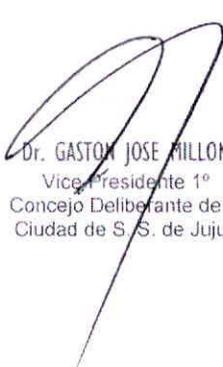
Valores de Aceleración Ponderada RMS preferidos y máximos entre 1Hz y 80Hz					
		Día (7:00h a 22:00h)		Noche (22:00h a 7:00h)	
Vibración intermitente	Ubicación	Valor preferido	Valor máximo	Valor preferido	Valor máximo
	Áreas Críticas	0.1	0.2	0.1	0.2
	Residencial	0.2	0.4	0.13	0.26
	Comercial, Oficinas, Escuelas, Templos e Iglesias	0.4	0.8	0.4	0.8
	Industrial	0.8	1.6	0.8	1.6

RMS (Root Mean Square o Raíz Media Cuadrática)

Transcribió CN
1er. Control
2do. Control


Dr. JORGE SEBASTIAN BELLER
Secretario Parlamentario
Concejo Deliberante de la
Ciudad de S. S. de Jujuy




Dr. GASTON JOSE MILLON
Vice-Presidente 1°
Concejo Deliberante de la
Ciudad de S. S. de Jujuy